

223

QUEJOSO: H. AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

TERCERO PERJUDICADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ALEJANDRE

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE.-----

VISTO, el oficio y anexo presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintitrés de agosto del año en curso, suscrito por Saúl Rodríguez Noya, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecamac, México, hoy quejoso, atento a su contenido, SE PROVEE:-----

I.- FÓRMESE EL EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO.-----

II.- Toda vez que el oficio de cuenta anexa original de la demanda de garantías, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, emplácese al Tercero Perjudicado Miguel Ángel Sánchez Alejandre, con domicilio en Calle Vicente Guerrero Número 218, San Martín Azcatepec, Tecamac, México, y hágasele saber el derecho que tiene de comparecer a juicio de garantías si así conviene a sus intereses.-----



III.- Con fundamento en los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, realizado que sea el emplazamiento, ríndase el informe justificado respectivo, remítase la demanda de amparo y la certificación de Ley, así como los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito. --

IV.- En atención de que el quejoso esta solicitando la suspensión del acto reclamado y tomando en consideración que las personas morales oficiales están exentas de presentar garantía, conforme lo dispone el artículo 9º. Segundo párrafo de la Ley de Amparo toda vez que no se ocasiona perjuicio al interés general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 al 174 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal invocado, se concede la suspensión de la ejecución del acto reclamado, y en caso de que la acción principal fuese la REINSTALACION, la suspensión solicitada no se acuerda favorable, ya que es el medio de subsistencia del trabajador, situación por la que debe velar esta Autoridad, sin que con dicha ejecución se causen daños y perjuicios al patrón de difícil reparación, lo anterior tiene su sustento legal en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACION"-----

V. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, surtiéndole sus efectos de notificación personal al quejoso por medio del boletín laboral de este Tribunal.- Así lo acordó y firmó el DR. EN D. JOSÉ NORÉ GÓMORA COLÍN, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.-DOY FE.-----

LIC. JCPM/ml dh.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.